



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02988-2014-PA/TC  
SANTA  
SANTOS LÁZARO GARCÍA

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el expediente 02988-2014-PA/TC es aquella que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, sin perjuicio de disponer que el juez ejecutor remita los autos al Departamento de Liquidaciones del Poder Judicial para que proceda como se señala en el sexto considerando. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente, se adjunta el voto singular del magistrado Blume Fortini.

Lima, 18 de octubre de 2018.

S.



**Janet Otárola Santillana**  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02988-2014-PA/TC  
SANTA  
SANTOS LÁZARO GARCÍA

## VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ Y RAMOS NÚÑEZ

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Lázaro García contra la resolución de fojas 107, de fecha 12 de agosto de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la observación interpuesta por el recurrente; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Primera Sala Civil de la Corte Superior del Santa expidió la sentencia de vista de fecha 17 de agosto de 2006 (f. 27) que declaró fundada en parte la demanda y ordenó el reajuste de la pensión de jubilación del recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 23908, con el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.
2. Mediante escrito de fecha 19 de abril de 2012 (f. 39), el recurrente formula observación contra la liquidación de intereses legales practicada por la ONP y manifestó que si bien se ha practicado la liquidación capitalizando los intereses, se ha incurrido en error al efectuarse la liquidación por tramos mensuales; esto es, tomando como fecha de inicio el primero de cada mes y como fecha final el último día de cada mes, en lugar de hacerlo tomando como fecha de inicio el 1 de enero de 1987 y como fecha final el 1 de julio de 1991; periodo por el cual se ha ordenado pagar los intereses legales. En sus recursos de apelación y de agravio constitucional, el recurrente sostiene que también se ha incurrido en error por haberse utilizado tasas de interés inferiores a las aprobadas por el Banco Central de Reserva del Perú.
3. Tanto el juez de Ejecución (f. 51) como la Sala Superior revisora (f. 107) declararon infundada la observación formulada por el recurrente al argumentar que la liquidación practicada por la ONP aplica la tasa de interés legal efectiva, conforme el propio demandante lo ha aceptado en su escrito de apelación; y si bien es cierto lo ha realizado mes a mes, se ha determinado que dicha forma de cálculo contable resulta válida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02988-2014-PA/TC  
SANTA  
SANTOS LÁZARO GARCÍA

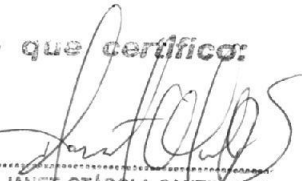
4. En el Expediente 00201-2007-Q/TC se estableció que “puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida en el Poder Judicial”.
5. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si en la etapa de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido por la Sala superior en el proceso de amparo al que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*. Así, el recurrente cuestiona: 1) que la liquidación de intereses se haya efectuado por tramos mensuales; y 2) que se hayan aplicado tasas de interés inferiores a las aprobadas por el Banco Central de Reserva del Perú.
6. Respecto al primer cuestionamiento, coincidimos con la posición de la Sala Superior competente, en el sentido de que la forma de cálculo contable por tramos mensuales es la que corresponde. Con relación al segundo cuestionamiento, la resolución de vista recurrida no emite pronunciamiento, incurriéndose en vicio procesal que debe ser subsanado. Por consiguiente, y dado que para resolver este cuestionamiento se requiere de conocimientos técnicos contables, debe anularse la apelada y todo lo actuado con posterioridad y disponerse que se remitan los autos al Departamento de Liquidaciones del Poder Judicial con el propósito de que se determine si en la liquidación practicada por la ONP se aplicaron las tasas de interés aprobadas por el Banco Central de Reserva del Perú y, de no haber sido así, se practique una nueva liquidación de intereses con aplicación de las tasas de interés que correspondan, con arreglo al criterio establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC.

Por lo expuesto, nos corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, sin perjuicio de disponer que el juez executor remita los autos al Departamento de Liquidaciones del Poder Judicial para que proceda como se señala en el considerando sexto.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA CANTILLANA  
Secretaría de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02988-2014-PA/TC  
SANTA  
SANTOS LÁZARO GARCÍA

### VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido del voto de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez. En consecuencia, se debe declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, sin perjuicio de disponer que el juez ejecutor remita los autos al Departamento de Liquidaciones del Poder Judicial para que proceda como se señala en el considerando sexto del voto de mayoría.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02988-2014-PA/TC  
SANTA  
SANTOS LÁZARO GARCÍA

### VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Lázaro García contra la resolución de fojas 107, de fecha 12 de agosto de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la observación interpuesta por el recurrente; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Primera Sala Civil de la Corte Superior del Santa expidió la sentencia de vista de fecha 17 de agosto de 2006 (f. 27) que declaró fundada en parte la demanda y ordenó el reajuste de la pensión de jubilación del recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 23908, con el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.
2. Mediante escrito de fecha 19 de abril de 2012 (f. 39), el recurrente formula observación contra la liquidación de intereses legales practicada por la ONP y manifestó que si bien se ha practicado la liquidación capitalizando los intereses, se ha incurrido en error al efectuarse la liquidación por tramos mensuales; esto es, tomando como fecha de inicio el primero de cada mes y como fecha final el último día de cada mes, en lugar de hacerlo tomando como fecha de inicio el 1 de enero de 1987 y como fecha final el 1 de julio de 1991; periodo por el cual se ha ordenado pagar los intereses legales. En sus recursos de apelación y de agravio constitucional, el recurrente sostiene que también se ha incurrido en error por haberse utilizado tasas de interés inferiores a las aprobadas por el Banco Central de Reserva del Perú.
3. Tanto el juez de Ejecución (f. 51) como la Sala Superior revisora (f. 107) declararon infundada la observación formulada por el recurrente al argumentar que la liquidación practicada por la ONP aplica la tasa de interés legal efectiva, conforme el propio demandante lo ha aceptado en su escrito de apelación; y si bien es cierto lo ha realizado mes a mes, se ha determinado que dicha forma de cálculo contable resulta válida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02988-2014-PA/TC  
SANTA  
SANTOS LÁZARO GARCÍA

4. En el Expediente 00201-2007-Q/TC se estableció que “puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida en el Poder Judicial”.
5. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si en la etapa de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido por la Sala superior en el proceso de amparo al que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
6. De lo actuado se desprende que no está en cuestión, si los intereses que se adeudan al recurrente deban capitalizarse o no, puesto que como él mismo reconoce, en la liquidación practicada por la ONP se han capitalizado los intereses y se ha aplicado una fórmula contable correcta; lo que cuestiona el recurrente es lo siguiente: 1) que la liquidación de intereses se haya efectuado por tramos mensuales; y 2) que se hayan aplicado tasas de interés inferiores a las aprobadas por el Banco Central de Reserva del Perú.
7. Respecto al primer cuestionamiento, coincido con la posición de la Sala Superior competente, en el sentido de que la forma de cálculo contable por tramos mensuales es la que corresponde. Con relación al segundo cuestionamiento la resolución de vista recurrida no emite pronunciamiento, incurriéndose en vicio procesal que debe ser subsanado. Por consiguiente, y dado que para resolver este cuestionamiento se requiere de conocimientos técnicos contables, debe anularse la apelada y todo lo actuado con posterioridad y disponerse que se remitan los autos al Departamento de Liquidaciones del Poder Judicial con el único propósito de que se determine si en la liquidación practicada por la ONP se aplicaron las tasas de interés aprobadas por el Banco Central de Reserva del Perú y, en caso de no ser así, se practique una nueva liquidación de intereses con aplicación de las tasas de interés que correspondan, pero con la misma forma de cálculo (capitalización de intereses) que ha utilizado la ONP en su liquidación. Ello en atención a que, de aplicarse el criterio establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, en el sentido que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, se estaría configurando un supuesto de *reformatio in peius*, dado que la nueva liquidación podría arrojar un monto de intereses inferior al que ya le ha reconocido la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02988-2014-PA/TC  
SANTA  
SANTOS LÁZARO GARCÍA

Por estas consideraciones, estimo que se debe

Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución apelada y se disponga que el juez executor remita los autos al Departamento de Liquidaciones del Poder Judicial, para que proceda como se señala en el considerando sétimo.

S.

**BLUME FORTINI**

*Lo que certifico:*



*Janet Otárola Cantillana*  
JANET OTÁROLA CANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL